**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN, ENCARGADA DE ANALIZAR, INVESTIGAR, ESTUDIAR, DICTAMINAR Y VALORAR LAS RECOMENDACIONES PERTINENTES EN RELACIÓN CON LA PROBLEMÁTICA SOCIAL, ECONÓMICA, EMPRESARIAL, AGRÍCOLA, TURISTICA, LABORAL Y CULTURAL DE DICHA PROVINCIA EXPEDIENTE N.° 20.935**

**EXPEDIENTE 21.786**

# MODIFICACIÓN AL DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY N.° 6043 DEL 02 DE MARZO DE 1977

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO**

**09 de noviembre del 2020**

**TERCERA LEGISLATURA**

(Del 1º de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021)

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

(01 de setiembre al 30 de noviembre del 2020)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA**

COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN, ENCARGADA DE ANALIZAR, INVESTIGAR, ESTUDIAR, DICTAMINAR Y VALORAR LAS RECOMENDACIONES PERTINENTES EN RELACIÓN CON LA PROBLEMÁTICA SOCIAL, ECONÓMICA, EMPRESARIAL, AGRÍCOLA, TURISTICA, LABORAL Y CULTURAL DE DICHA PROVINCIA EXPEDIENTE N° 20.935

**DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO**

**PROYECTO**

**MODIFICACIÓN AL DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY N.ª 6043 DEL 02 DE MARZO DE 1977**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las suscritas diputadas y diputados, integrantes de la COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN, ENCARGADA DE ANALIZAR, INVESTIGAR, ESTUDIAR, DICTAMINAR Y VALORAR LAS RECOMENDACIONES PERTINENTES EN RELACIÓN CON LA PROBLEMÁTICA SOCIAL, ECONÓMICA, EMPRESARIAL, AGRÍCOLA, TURISTICA, LABORAL Y CULTURAL DE DICHA PROVINCIA, EXPEDIENTE N.° 20.935**,** presentamos el siguiente DICTAMEN UNANIME POSITIVO del EXPEDIENTE 21.786, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. **OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:**

El proyecto de ley pretende MODIFICACIÓN AL DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY N.° 6043 DEL 02 DE MARZO DE 1977

La Ley Constitutiva de JAPDEVA, número 3091, declaró como propiedad de la institución en el año 1963, con el fin de promover el desarrollo socio-económico integral, rápido y eficiente de la Vertiente Atlántica, de todos los terrenos existentes desde la

boca del Rio Moín en el distrito central del cantón de Limón, hasta el Río San Juan, distrito de Colorado de Pococí, en una franja de 10 kilómetros medidos desde la costa hacia el interior, con un área total superior a las 132 mil hectáreas.

Esa extensión territorial abarca siete cantones, a saber, Limón, Matina, Siquirres, Guácimo, Pococí, Sarapiquí y San Carlos.

Esta finca de JAPDEVA incluyo las áreas de zona marítimo terrestre y afectó gravemente el derecho de las municipalidades de los cantones de Limón, Matina, Siquirres y Pococí, al Usufructo y Administración de la Zona Marítimo Terrestre y al cobro del impuesto territorial a los poseedores, ya que JAPDEVA inscribió los terrenos desde la costa y los extendió diez kilómetros territorio adentro.

Para resolver este problema que padecen las comunidades costeras del Caribe Norte y las municipalidades de Limón, Matina, Siquirres y Pococí se presenta a la corriente legislativa el presente proyecto de ley que busca resolver la necesidad de dar Seguridad Jurídica a los pueblos costeros como un instrumento para generar mejores condiciones socioeconómicas para los habitantes de la región, mediante una administración por parte de las municipalidades según lo establece la Ley 6043 del 2 de marzo de 1977 (Zona Marítimo Terrestre).

La iniciativa posibilitará que las municipalidades puedan concesionar los terrenos que sean de naturaleza “para construir” en poblados como Moín, Barra Matina, Boca Pacuare, Barra Parismina, Jalova, Barra Tortuguero, San Francisco, Laguna de Samai, Barra de Colorado entre otras, que actualmente carecen de algún título que les brinden seguridad jurídica a sus habitantes, proyectos comunales y empresariales, así como para que las mismas instituciones públicas les brinden los servicios públicos.

**TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY**

a) Esta iniciativa legislativa fue presentada el 05 de febrero de 2020, suscrita por la Diputada Marolin Azofeifa Trejos, fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº39, alcance 30, del 27 de febrero de 2020 y asignada a la COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN, ENCARGADA DE ANALIZAR,

INVESTIGAR, ESTUDIAR, DICTAMINAR Y VALORAR LAS RECOMENDACIONES PERTINENTES EN RELACIÓN CON LA PROBLEMÁTICA SOCIAL, ECONÓMICA, EMPRESARIAL, AGRÍCOLA, TURISTICA, LABORAL Y CULTURAL DE DICHA PROVINCIA

b) Se le asignó el número de EXPEDIENTE 21.786

c) El proyecto es trasladado y recibido en la Comisión Caribe, el día 26 de mayo del 2020 e ingresa al orden del día el 08 de junio del presente. Su plazo cuatrienal expira el 05 de febrero de 2024.

d) Se le da trámite en la Comisión y el día 8 de junio del 2020, la Comisión en pleno, Sesión N° 36, aprueba moción para consultar a las siguientes instituciones y organizaciones:

1. Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica.
2. Instituto Costarricense de Turismo
3. A las municipalidades de: Limón, Matina, Siquirres, Guácimo y Pococí.
4. Ministerio de Ambiente y Energías.
5. Contraloría General de la República.

**RESPUESTAS RECIBIDAS**

**a) Cuadro de sobre respuestas**

| **Institución** | **Oficio** | **A favor** | **En contra** | **Recomendaciones** | **Observaciones** |
|---|---|---|---|---|---|
| MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS | oficio MSCCM-SC-0784-2020 del 08 de junio de 2020 | ✓ | | | Voto de apoyo |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO | oficio PE-AL-156-2020, del 08 de junio de 2020 | ✓ | | | Recomienda su aprobación |
| Ministerio de Ambiente y Energía | Oficio DM-0682-2020, del 8 de julio de 2020 | | | ✓ | Observación sobre PNE |
| Contraloría General de la República | Oficio DFOE-IFR-0464 del 17 de julio, 2020 | | | ✓ | Observación sobre PNE |
| JAPDEVA | Oficio PEI-346-2020 del 26 de junio de 2020 | ✓ | | | Están de acuerdo con la propuesta de ordenamiento de la Zona Marítima Terrestre |

**b) Resumen de las respuestas recibidas**

## 1. MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

Da respuesta mediante el oficio MSCCM-SC-0784-2020, donde transcriben el acuerdo número 29 del acta número 32 del 08 de junio de 2020.

Les comunico que el Concejo Municipal de San Carlos en Sesión Ordinaria celebrada el lunes 08 de junio de 2020, en el Salón de Sesiones de ésta Municipalidad, mediante el Artículo Nº XIII, acuerdo N°29, Acta Nº 32, **ACORDÓ:** Brindar un voto de apoyo al Proyecto de Ley **Expediente N° 21.786: "**Modificación del Artículo 75 de la Ley N° 6043 del 02 de marzo de 1977". **Ocho votos a favor y un voto en contra del Regidor Luis Fernando Porras Vargas. –**

## 2. INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO

Da respuesta mediante el oficio PE-AL-156-2020, del 08 de junio de 2020, que en lo conducente indica:

> *"… leído el Proyecto de Ley N° 21.786 que modifica el Art. 75 de la Ley 6043, este Departamento de Urbanismo no tiene objeciones al respecto, por no afectar los intereses institucionales".*

## 3. CÁMARA DE TURISMO Y COMERCIO DE TORTUGUERO

Mediante Oficio 2-7-2020, del jueves, 2 de julio de 2020, la Cámara de Turismo y Comercio de Tortuguero, se manifiesta a favor del proyecto 21786, y en lo conducente indican lo siguiente:

> *"Nuestra organización desea hacerles llegar a nuestros diputados de la provincia de Limón, específicamente a la Comisión Caribe nuestro agradecimiento por el trabajo que están haciendo por la provincia. Así mismo les hacemos llegar nuestro voto de apoyo para que el expediente legislativo Nº 21.786, "MODIFICACIÓN AL DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY N.° 6043 DEL 02 DE MARZO DE 1977". Esto porque es un proyecto que nos vienen a dar seguridad jurídica a nuestras comunidades y negocios que hoy se encuentran en el limbo. Por lo que les solicitamos que dicho expediente sea dictaminado afirmativamente por todos los señores diputados".*

## 4. Ministerio de Ambiente y Energía

Mediante Oficio DM- 0682-2020, del 8 de julio de 2020, el Ministerio de Ambiente y Energía, se manifiesta hace las observaciones al proyecto 21786, y en lo conducente indican lo siguiente:

> **"***Nos permitimos indicar que son abundantes los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República en relación con la Zona Marítimo Terrestre y las limitaciones a su uso cuando además de tal condición, se certifiquen en ella terrenos de Patrimonio Natural del Estado, en cuyo caso la administración correspoderá al Sistema Nacional de Áreas de Conservación. De igual manera la Resolución No. 2013-10158 de la Sala Constitucional analizó aristas del Principio de Intangibilidad de la Zona Marítimo Terrestre, que resulta*

*necesario considerar a la hora de promover una modificación de ley como la que nos ocupa, así como contemplar que cualquier propuesta de ley sobre la ZMT debería cumplir con ciertos presupuestos: a. Que, si declara áreas urbanas, sea de las conformadas de hecho con anterioridad a la ley. b. Que no se debe desafectar la naturaleza demanial de los bienes. c. Que las áreas urbanas litorales que se declaren, reflejen alta concentración urbana y no que se declaren para cobijar supuestos individuales o casos particulares aislados. d. Que no se pueden otorgar derechos de propiedad, pero sí concesiones. e. Que deben persistir el respeto de la normativa en materia de Evaluación Ambiental y la existencia de Planes Reguladores. Asimismo, vale recordar el concepto tan amplio de Patrimonio Natural del Estado, concebido a partir del artículo 13 de la Ley Forestal y desarrollado de forma evolutiva por parte de la Procuraduría General de la República: "Las áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo: parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales, refugios nacionales de vida silvestre, zonas protectoras, monumentos naturales y humedales, legal y jurisprudencialmente se consideran incorporadas bajo este régimen en calidad de "áreas declaradas inalienables" en la Ley Forestal anterior, desde las normas creadoras de las primeras áreas protegidas, y en virtud del artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554 de 4 de octubre de 1995. También como áreas inalienables, forman parte del Patrimonio Natural del Estado, los bosques y terrenos forestales o de aptitud forestal ubicados en: las franjas fronterizas de 2 kilómetros de ancho, los terrenos adyacentes a fuentes proveedoras de agua potable o que puedan llegar a serlo en el futuro, la zona de 50 metros contigua al sector navegable declarado por el Poder Ejecutivo para ciertos ríos, las dos orillas del río Banano, diez kilómetros arriba, y en la zona marítimo terrestre y litorales, entre otros. Finalmente, forman también parte del Patrimonio Natural, los demás bosques y terrenos forestales o de aptitud forestal del Estado, incluidas las reservas nacionales y fincas pertenecientes a las instituciones autónomas, municipalidades y demás organismos de la Administración Pública. Como se ve, la categoría: "es aplicable a todos los bienes nacionales donde existan recursos naturales forestales". Sobre el Patrimonio Natural del Estado, la Sala Constitucional en la sentencia 16975-08, expresó: "…el Patrimonio Natural del Estado es un bien de dominio público cuya conservación y administración están encomendadas, por la ley, al Ministerio del Ambiente y Energía, mediante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Ley Forestal, arts. 6 inc. a y 13 pfo. 2°, y 14; Ley Orgánica del Ambiente, artículo 32, pfo. 2°). Lo integran dos importantes componentes: a) Las Áreas Silvestres Protegidas, cualquier sea su categoría de manejo, declaradas por Ley o Decreto Ejecutivo: reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, reservas biológicas, refugios nacionales de vida silvestre, humedales y monumentos naturales (Ley Forestal 7575, arts. 1° y pfo. 2°, 3° inciso i; Ley Orgánica del Ambiente 7554, artículo 31; Ley de Biodiversidad No. 7788, arts. 22 y sigts. y 58; Ley de Servicio de Parques Nacionales No. 6084, artículo 3° incs. d y f, en relación con la Ley Orgánica del MINAE No. 7152 y su Reglamento; Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317, artículo 82, inciso a). b) Los demás bosques y terrenos forestales o de aptitud forestal del Estado e instituciones públicas (artículo 13 de la Ley Forestal), que tienen una afectación legal inmediata. Para la zona marítimo terrestre, la misma Ley 6043 (artículo 73) excluye de su ámbito las Áreas Silvestres Protegidas y las sujeta a su propia legislación. El resto de áreas boscosas y terrenos de aptitud forestal de los litorales, están también bajo la administración del Ministerio del Ambiente y se rigen por su normativa específica (Ley Forestal, artículo 13 y concordantes)." (La negrita es nuestro). "El Patrimonio Natural del Estado es aplicable a todos los bienes nacionales donde haya recursos naturales forestales (Sala Constitucional,*

*voto 4587-97, considerando IV). De lo anterior se colige que la propuesta de ley, aunque es un noble esfuerzo por dotar a las municipalidades de áreas geográficas y de posibilidades de recaudación de impuestos, echa de menos que el Patrimonio Natural del Estado es más que las Áreas Silvestres Protegidas enunciadas en la exposición de motivos y que buena parte de los terrenos que se busca extraer de la propiedad de JAPDEVA, arrastrarán consigo las mismas características que los convierten en PNE y de igual manera las limitaciones y condiciones impuestas por la normativa ambiental para su uso. Tales condiciones de acatamiento obligatorio para los terrenos del PNE son: - Inembargabilidad. - Inalienabilidad. - Su posesión por los particulares no causará derecho alguno a su favor. - La acción reinvindicatoria del Estado por estos terrenos es imprescriptible. - No pueden inscribirse en el Registro Público mediante Información Posesoria. - La ocupación y la invasión de dichos terrenos será sancionada conforme a la Ley. Por último, se debe considerar que la Administración Pública no podrá permutar, ceder, enajenar, de ninguna manera, entregar, ni dar en arrendamiento, terrenos rurales de su propiedad o bajo su administración, sin que antes hayan sido clasificados por el Ministerio de Ambiente y Energía. Si están cubiertos de bosque, automáticamente quedarán incorporados al Patrimonio Natural del Estado y se constituirá una limitación que deberá inscribirse en el Registro Público. Para el caso particular de la finca JAPDEVA, incluso existe jurisprudencia de la Sala como la sentencia 002375-17 del 15 de febrero del 2017, en la que se declaró inconstitucional y anuló la Ley N° 9205, de 23 de diciembre de 2013, Ley de Titulación en Inmueble Propiedad de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), al señalarse que "De conformidad con lo informado por la Procuraduría General de la República a esta Sala, en su condición de órgano asesor, la finca que desafecta la ley en cuestión, N° 96658-000, del Partido de Limón, mide ciento treinta y dos mil hectáreas con siete mil ciento cincuenta metros cuadrados, comprende numerosos bienes públicos ambientales, así como corredores biológicos y zonas de influencia o de amortiguamiento de muchas áreas silvestres protegidas, además de la zona marítimo terrestre, que es un bien medioambiental, tal y como se afirma en los pronunciamientos OJ.-155-2006 y GJ.-020-2012, emitidos por esa Procuraduría General con ocasión de los entonces proyectos de ley relacionados con la pretendida desafectación la citada finca. Esta Sala, desde vieja data, ha aceptado, bajo ciertas condiciones, la posibilidad de reducir la cabida de una determinada área declarada como zona protectora, con el fin de proteger otros intereses, como en este caso, que está de por medio la tutela de un interés de carácter social." (La negrita no es del original.) Es así que, aunado a lo anterior, cualquier reforma de ley que atente o busque flexibilizar la línea base de protección ambiental expuesta supra, podría entenderse como transgresora del Principio de No Regresión en materia ambiental, asumido como principio de rango legal desde el momento en que entró en vigencia en nuestro país, la Ley No. 8622 del 21 de noviembre de 2007, publicada en el Alcance No. 40 a la Gaceta No. 246 del 21 de diciembre de 2007 y denominada Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, y que se encuentra en continuo desarrollo por la jurisprudencia constitucional. A manera de resumen, el amplio concepto de Patrimonio Natural del Estado desarrollado por la Procuraduría General de la República y la Sala Constitucional, impone que los terrenos deban ser certificados y administrados de forma exclusiva por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía, aunque se encuentren dentro de la Zona Marítimo Terrestre –normativa especial– lo cual es un asunto no menor a considerar, ya que aunque la propuesta de ley se apruebe, se vería limitada en sus efectos, la posibilidad de que las*

*municipalidades con terrenos dentro de la ZMT, ejerzan las facultades otorgadas por otras normas de carácter general. En ese sentido, las Municipalidades están inhibidas para otorgar concesiones sobre los bosques o terrenos forestales de la zona marítimo terrestre que integran el Patrimonio Natural del Estado, por estar sometidos a otro régimen jurídico de administración. Ahora bien, si por el contrario el espíritu del Legislador es solo excluir las Áreas Silvestres Protegidas, y no los bosques y terrenos forestales que componen también el Patrimonio Natural del Estado, además de una ley, se requiere de estudios técnicos previos que demuestren la naturaleza del área a desafectar y la posible convivencia tanto de las personas como del ecosistema, ya que esto iría contra las mismas políticas conservacionistas del ambiente que ha procurado el Estado en virtud de los cometidos ordenados por la Constitución Política y los Convenios Internacionales que ha suscrito. La omisión de los estudios técnicos previos y necesarios para establecer cuáles terrenos en concreto, de la finca de JAPDEVA pueden ser desafectados sin que se ponga en peligro la protección ambiental de terrenos que constituyen Patrimonio Natural del Estado, constituye una violación clara a los artículos 50, 89 y 121, inciso 14), de la Constitución Política, por violación esencial al procedimiento legislativo, por la carencia de los correspondientes estudios técnicos que justifiquen razonablemente, la desafectación del bien demanial en cuestión. Sin dejar de lado que también podría constituir una regresión ambiental, y violación al principio de objetivación de la tutela ambiental y de irreductibilidad de ecosistemas relevantes, entre otros".*

## 5. Contraloría General de la Republica

Mediante Oficio DFOE-IFR-0464, del 17 de julio, 2020, la Contraloría General de la República, se manifiesta y hace las observaciones al proyecto 21786, y en lo conducente indican lo siguiente:

"Se reitera también en esta oportunidad, lo indicado por la Sala Constitucional, sobre la posibilidad de desafectación de bienes de dominio público y sus condiciones en que señaló:
*''De manera, que nada impide que el legislador, por razones justificadas y con la debida motivación, desafecte un bien de dominio público o reduzca su cabida, aun cuando formara parte de una zona protectora, una reserva forestal, un Parque Nacional o de cualquier terreno de interés ambiental, para proteger otros intereses, sean estos públicos o privados. Pero ello no puede ser en detrimento del derecho al ambiente, que tutela el artículo 50, de la Constitución Política. No cabe duda, para esta Sala, del fin social que el legislador pretende tutelar con la promulgación de la Ley N° 9205, el cual consiste en dotar de títulos de propiedad a los poseedores de la finca N° 96658-000, del Partido de Limón, en el tanto cumplan los requisitos que la propia ley establece; pues, con ello, se tiende a solventar un problema social" …*

*"Sobre el particular debe tomarse en cuenta que la franja litoral costera del Caribe Norte, que corre desde la boca del Río Moín (cantón central de Limón), hasta el Río San Juan, ha sido objeto de diversas regulaciones con regímenes jurídicos diversos, en la que confluyen competencias de actores institucionales como JAPDEVA, las Municipalidades, y el Ministerio de Ambiente y Energía (SINAC-MINAE), ello, ha ocasionado conflictos sobre el ámbito de*

*acción y administración territorial sobre dicho sector costero. No obstante, a partir de criterios emitidos por la Procuraduría General de la República, entre otros en el Dictamen C-351-2006 del 31 de agosto de 2006, se clarifica cuáles son las áreas en administración de cada una de las instituciones dichas. Además, aun cuando la Ley Constitutiva de JAPDEVA, Ley N.° 3091, en su artículo 41 inciso b) señala que es propiedad de esa institución la franja costera norte -según los linderos y referencias geográficas que ahí se indican- normativa con rango de ley posterior, excluye las Áreas Silvestres Protegidas (ASP) por ser constitutivas del Patrimonio Natural del Estado (PNE), tal y como lo señala el artículo 13 de la Ley Forestal N.°.7575 del 16 de abril de 1996.*

*Así, la Ley Forestal de cita, señala que es Patrimonio Natural del Estado, los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública. También ese PNE está constituido por los bosques y terrenos forestales ubicados en la zona marítimo terrestre, dentro de las áreas inalienables de titularidad Estatal.*

*En razón de lo anterior, la reforma que se pretende para dar en administración y usufructo de las municipalidades que se mencionan, "la zona marítimo terrestre situada dentro de los límites de la finca de la provincia de Limón matrícula noventa y seis mil seiscientos cincuenta y ocho-cero-cero-cero, a lo largo del litoral con el Mar Caribe y aledaña a ambos lados del sistema de canales principales que unen los puertos de Moín y Barra de Colorado", si bien excluye los terrenos en administración del SINAC, esta es imprecisa en su delimitación geográfica, además, es preciso que se asegure el Patrimonio Natural del Estado mediante estudios de cobertura boscosa, de suelos y evaluación de ecosistemas existentes9, a efecto de que se delimite el PNE que deba ser administrado por el MINAE-SINAC, aun cuando no formen parte de alguna de las ASP oficialmente declaradas, pues sobre estas áreas las Municipalidades estarían imposibilitadas de administrar y usufructuar en los términos que se propone en el proyecto de ley".*

Nota: Cabe indicar que el espíritu del proyecto de ley 21786, no es desafectar de dominio público la finca de JAPDEVA, ni en la exposición de motivos ni en el articulado se hace mención a este tema, porque no son los objetivos del proyecto.

## 6. Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica

Mediante oficio PEL-346-2020, del 26 de junio del 2020, la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, hace las observaciones al proyecto 21786. En lo conducente indica:

*"Consideramos el proyecto como una buena oportunidad para dejar en claro que los terrenos dentro de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) no son competencia de JAPDEVA sino de las Municipalidades. De igual manera, que las Municipalidades procuren aligerar el proceso para la realización de los Planes Reguladores Marino Costeros para excluir la "franja paralela" al río San Juan, misma que es competencia del ICT.*

*Es de vital importancia que JAPDEVA mantenga el dominio de los márgenes de ríos y de costas que actualmente no son contemplados como ZMT, toda vez que esto afectaría sensiblemente la integralidad del ordenamiento territorial y una posible fuente de ingresos para la institución por lo que, la frase del texto propuesto que se indica a continuación nos genera preocupación respecto a lo expuesto líneas atrás:*

*“los ríos que se encuentran entre el canal principal entre Moín y Barra del Colorado y la línea de costa, donde en esa zona regirán con pleno vigor las estipulaciones de esta ley”*

*Finalmente, no omitimos indicar que, con respecto al traslado de las actuales zonas silvestres, nos manifestamos conformes.*

Tales acotaciones han sido incorporadas al texto, mediante la moción de texto sustitutivo presentada como parte de las recomendaciones del presente dictamen.

**INFORME SERVICIOS TÉCNICOS**

No hay

**CONSIDERACIONES FINALES:**

Analizado por el fondo el texto del proyecto de ley, así como las respuestas brindadas por las diferentes instituciones consultada e incluidas en el expediente, y el Informe de Servicios Técnicos se concluye:

Que la presente iniciativa de ley es de gran importancia para las comunidades costeras que se encuentran inmersas en la finca de JAPDEVA, tales como Moín, Barra Matina, Boca Pacuare, Barra Parismina, Jalova, Barra Tortuguero, San Francisco, Laguna de Samai, Barra de Colorado entre otras.

Esta iniciativa busca dar seguridad jurídica a los habitantes de este territorio, considerando que la ley n° 3091 del 18 de febrero de 1963 en el artículo 41, inciso b), dicta que esos terrenos le pertenecen a Japdeva, pero la ley de zona marítimo terrestre, ley n° 6043, dicta en su artículo 75, indica que es zona marítimo terrestre correspondiente a ambos lados del sistema de canales principales que unen los puertos de Moín y Barra del Colorado, por tal motivo la normativa actual se ha hecho inaplicable, considerando que no hay una homologación entre las normas, y porque ese tipo de delimitación ha dividido las comunidades.

Es por esta razón que el espíritu de este proyecto es la homologación del artículo 75, de la ley de zona marítimo terrestre, ley n° 6043 del 02 de marzo de 1977 y una ampliación de los alcances del artículo 75, para que la ley n.° 6043 y el artículo 41, inciso b) de la ley n° 3091 del 18 de febrero de 1963, y se aplique entre el canal principal

y la línea de costa, y de esta forma poder darles seguridad jurídica a los pobladores de estos sectores, mediante una concesión que pueden dar la municipalidades en base a esta ley.

Cabe mencionar que esta modificación no afecta el patrimonio natural del estado, dado que para una municipalidad pueda otorgar una concesión debe efectuar un plan de ordenamiento o plan regulador, lo que permite excluir las zonas de patrimonio natural del estado, a como lo estipula el artículo 73 de la ley de zona marítimo terrestre, estos planes de ordenamiento deben ser aprobados tanto por el ICT, como por el INVU, para efectos de no causar daños ambientales.

Otro tema que queda claro es que este proyecto no desafecta del dominio público la finca de Japdeva, ni el área de zona marítimo terrestre que comprende el proyecto, lo único que es darles la administración y usufructo a las municipalidades

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto los suscritos diputados y diputadas integrantes de la COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN, ENCARGADA DE ANALIZAR, INVESTIGAR, ESTUDIAR, DICTAMINAR Y VALORAR LAS RECOMENDACIONES PERTINENTES EN RELACIÓN CON LA PROBLEMÁTICA SOCIAL, ECONÓMICA, EMPRESARIAL, AGRÍCOLA, TURISTICA, LABORAL Y CULTURAL DE DICHA PROVINCIA EXPEDIENTE N.° 20.935, rendimos el presente DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO del Expediente N.°21.786 “***MODIFICACIÓN AL DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY N.° 6043 DEL 02 DE MARZO DE 1977”*** y recomendamos al Plenario Legislativo proceder a la aprobación del proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

## MODIFICACIÓN AL DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY N.° 6043 DEL 02 DE MARZO DE 1977

**ARTÍCULO ÚNICO-** Modifíquese el artículo 75 de la Ley N.° 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre del 02 de marzo de 1977. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 75- La Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica continuará con el dominio sobre los terrenos que le fueron traspasados en virtud del artículo 41, inciso b) de la ley Nº 5337 de 27 de agosto de 1973, excepto la zona marítimo terrestre, situada dentro de los límites de la finca de la provincia de Limón matricula noventa y seis mil seiscientos cincuenta y ocho-cero-cero-cero, a lo largo del litoral con el Mar Caribe y aledaña a ambos lados del sistema de canales principales que unen los puertos de Moín y Barra de Colorado, y los canales segundarios que unen el canal principal y la línea de costa, donde en esa zona regirán con pleno vigor las estipulaciones de esta ley, para lo cual de previo a que las municipalidades puedan dar concesiones en esas áreas, deberán contar con un Plan Regulador Costero que excluya las áreas de Patrimonio Natural del Estado y todas aquellas áreas que se encuentren en administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación

Rige a partir de su publicación

**FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LA PROVINCIA DE LIMÓN EXPEDIENTE LEGISLATIVO 20.935**. **ASAMBLEA LEGISLATIVA**, San José, a los nueves días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Yorleny León Marchena

Marolin Azofeifa Trejos

David Gourzong Cerdas

Laura Guido Pérez

Shirley Díaz Mejía

Eduardo Cruickshank Smith

Giovanni Alberto Gómez Obando

**Diputadas/Diputados**